



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO ANÓNIMO

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/182/2014

Morelia, Michoacán, veinticinco de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/182/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Ciudadano anónimo presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día veintidós del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El siete de octubre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió su informe en este procedimiento.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo LETAIPEMO), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en lo sucesivo ITAIMICH), es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los numerales 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Según se advierte del sumario, ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia y quien resuelve, no advierte que se actualice alguna; por tanto,



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

procede el estudio de fondo de los argumentos que planteó el recurrente, los cuales no se transcriben por economía procesal.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, pues en tal caso, se actualizaría la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; o bien, para el caso de que dicha respuesta haya sido emitida y notificada, la litis consistirá en resolver si en la especie se actualiza alguna otra hipótesis normativa establecida en el numeral invocado.

CUARTO. Hecho lo anterior, este Instituto concluye que en el caso resulta **fundado** el presente recurso de revisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

El recurrente interpuso recurso de revisión con base en la afirmación de que el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante dicho sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe en este procedimiento manifestó que el once de julio de dos mil catorce este Instituto le envió vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente en los términos siguientes:

"I. El pago de las nóminas para todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento tanto administrativo como de intendencia, mantenimiento y trabajadores temporales que sean contratados, confianza y base.

II. El pago de las bonificaciones que son percibidas por los trabajadores antes mencionados.

III. El pago por la percepción de primas dominicales y primas vacacionales que se den a los trabajadores mencionados en la fracción primera.

IV. El pago que del aguinaldo recibido por los trabajadores mencionados en la fracción primera.

V. Las prestaciones y percepciones que señala la Ley Federal del Trabajo como el reparto de utilidades, préstamos por créditos, INFONAVIT, FONACOT y otras instituciones bancarias.

VI. El total de los gastos viáticos hechos por motivos de viajes, como son total de gasolina y diésel gastados en los vehículos particulares del H. Ayuntamiento, refacciones, hospedaje y el total del presupuesto asignado para estos viajes. Así como las bitácoras de los viajes ya mencionados.

VII. El presupuesto asignado por el Congreso del Estado y costo para las actividades desempeñadas por el H. Ayuntamiento.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

VIII. El salario del presidente municipal, síndico municipal, secretario del ayuntamiento, regidores, en funciones comprendiendo bonificaciones, primas dominicales y vacacionales, aguinaldo y demás prestaciones y percepciones de ley."

De la transcripción precedente se advierte que la mayor parte de la información solicitada no constituye información pública de oficio, puesto que no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, debe concluirse que el plazo que tenía el sujeto obligado para responder la solicitud de información mencionada era de diez días hábiles, en términos del artículo 37 de la ley de la materia, ya que en la misma solicitud se requirió tanto información pública, como pública de oficio.

Ahora bien, como el recurrente negó haber recibido la respuesta a su solicitud de información pública, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado responsable.

Al respecto, las constancias que integran los autos revelan que el siete de octubre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió informe en este procedimiento, al cual anexó la respuesta que dio a la solicitud de acceso a la información pública que presentó el recurrente, fechada el día cuatro de agosto del mismo año, cuyo texto es el que se transcribe enseguida:

*"AT'N: CIUDADANO ANÓNIMO.
PRESENTE.*

(...)

1.- El pago de las nóminas para todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento tanto administrativo como de intendencia, mantenimiento y trabajadores temporales que sean contratados. Confianza y base. Al respecto es por la cantidad de \$1,461,408.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M. N.).

II. El pago quincenal de las bonificaciones que son percibidas por los trabajadores antes mencionados, es por la cantidad de \$273,324.06 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 67/100 M. N. sic).

III. El pago por el concepto de primas vacacionales de enero a junio del año 2014, es por la cantidad de \$241,424.67 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 67/100 M. N.).

IV. El pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2013, ascendiente a la cantidad de \$4,991,371.53 (cuatro millones novecientos noventa y un mil trescientos setenta y un pesos 53/100 M. N.).

V. Las prestaciones otorgadas a los empleados del Ayuntamiento son ISSSTE e INFONACOT.

VI. El total de los gastos viáticos hechos por motivos de viajes, como son total de gasolina y diésel gastados en los vehículos particulares



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

del H. Ayuntamiento, refacciones, hospedaje y el total del presupuesto asignado para estos viajes. Así como las bitácoras de los viajes ya mencionados.

Total de gastos hechos por motivo de viajes (gasolina y diésel) \$220,725.75

Total de gastos en refacciones \$76,675.28

Total de gastos en viáticos y hospedaje \$88,840.25.

VI. El presupuesto asignado por el Congreso del Estado y costo para actividades desempeñadas por el H. Ayuntamiento.

Al respecto dichos estados se encuentran publicados en el portal oficial del municipio (...) y contemplados en los archivos: Estado de situación financiera y estado de actividades proporcionados por el Tesorero Municipal.

VIII. El salario quincenal del presidente municipal es por la cantidad \$44,623.12 (cuarenta y cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 12/100 M. N.) y el aguinaldo correspondiente al año 2013 es de \$163,077.44 (ciento sesenta y tres mil setenta y siete pesos 44/100 M. N.).

El salario quincenal del síndico municipal es de \$27,821.05 (veintisiete mil ochocientos veintiún pesos 05/100 M. N.) y el aguinaldo correspondiente al año 2013 es de \$99,069.44 (noventa y nueve mil setenta y nueve pesos 44/100 M. N.)

El salario quincenal del secretario del Ayuntamiento es de \$12,647.92 (doce mil seiscientos cuarenta y siete pesos 92/100 M. N.)

El salario quincenal del total regidores es de \$285,666.56 (doscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 56/100 M. N.) y aguinaldo correspondiente al año 2013 es de \$1,006,487.22 (un millón seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 22/100 M. N.).

Como se puede advertir de la transcripción precedente, el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, fechada el cuatro de agosto de dos mil catorce.

Por tanto, es factible concluir que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, ya que a la fecha de interposición del recurso, esto es, al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el sujeto obligado había respondido la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, concretamente el cuatro de agosto del mismo año.

No pasa inadvertido para este Instituto, que la sola respuesta emitida por el sujeto obligado no es suficiente para considerar satisfecho el derecho de acceso a la información pública, porque para tener por colmada esa prerrogativa es indispensable que la respuesta haya sido notificada al solicitante.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Así es, el derecho de acceso a la información pública también implica que la respuesta dada a la solicitud sea notificada al solicitante, ya que sólo así el particular será restituido en su derecho de acceso a la información pública.

En lo atinente a la notificación relativa a la respuesta que emitió el sujeto obligado, debe decirse que en las actuaciones que integran este expediente no obra la constancia de esa notificación y por ende, en autos no está acreditado que la respuesta haya sido notificada al recurrente.

Sin embargo, el hecho de que dicha respuesta no haya sido notificada al recurrente resulta inverosímil, pues dado que existe una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, este Instituto analizará si en el caso, dicha respuesta es congruente con la referida solicitud, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa que establece la fracción V del artículo 102, de la ley aplicable, que establece la procedencia del recurso de revisión cuando la información proporcionada por los sujetos obligados no sea completa o no corresponda con lo solicitado.

Esto es así debido a que resulta claramente notorio que si la información proporcionada al recurrente es incompleta o no corresponde con la solicitud de acceso a la información pública presentada, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta que sí satisfaga a plenitud cada uno de los puntos que integren la mencionada solicitud; de tal manera, que la falta de notificación de la respuesta no constituirá un mayor agravio al recurrente, pues precisamente éste se materializará en la respuesta a su solicitud.

Sentado lo anterior, el análisis comparativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la respuesta emitida por el sujeto obligado, permite concluir que éste omitió proporcionar los datos correspondientes a las primas dominicales de todo el personal, al reparto de utilidades y préstamos por créditos, a las bitácoras de viajes, al aguinaldo que recibe el Secretario del Ayuntamiento y a las bonificaciones, primas dominicales y vacacionales, demás prestaciones y percepciones de ley, del presidente, síndico y secretario municipal y regidores.

En consecuencia, lo procedente es **declarar fundado el recurso de revisión interpuesto al configurarse la causal prevista en el artículo 102, fracción V, de la LETAIPEMO, consistente en información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado, atribuida al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.**

Por tanto, **se requiere al sujeto obligado responsable:**

1. Dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, la que deberá comprender todos y cada uno de los puntos que integran la solicitud de acceso a la información relativa a este recurso, es decir, deberá ser completa y corresponder con lo solicitado.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

2. Notifique personalmente dicha respuesta al ciudadano anónimo, en la vía indicada (correo electrónico, domicilio, estrados, etc.) y en el formato señalado (versión electrónica, copias simples, certificadas, etc.).

3. Informe a este Instituto del cumplimiento dado con las constancias y notificaciones realizadas al solicitante.

QUINTO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la Ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado responsable, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **es legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, con base en lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se emite **recomendación** al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que la administración a su cargo, observe y cumpla invariablemente con los procedimientos y los plazos establecidos en la Ley en la materia, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

a la sociedad, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta determinación.

CUARTO.- Infórmese al recurrente que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracciones VIII, XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Tania Jacqueline Leal Tapia, Encargada del Despacho de la Secretaría General**. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. TANIA JACQUELINE LEAL TAPIA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL